

## Defensa Del Consumidor Direccion Nacional De Comercio Interior Infraccion A La Ley 24240 Sancion

### JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2014

VISTO Y CONSIDERANDO: El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo: I.-Que por Disposición nro. 121 del 25 de marzo de 2013, el Subsecretario de Comercio Interior impuso una multa de \$ ... a la firma Center Phone SRL por infracción al art. 7º de la Ley 24.240 al no cumplir con la oferta practicada telefónicamente con la denunciante de autos. II.-Que a fs. 28/37 se presentó la actora interponiendo recurso de apelación, el que fue contestado por la demandada a fs. 68/77.- III.-Que para decidir como lo hizo, la autoridad administrativa tomó en consideración la denuncia efectuada por la Sra. Blanca Andrea Ruiz (agregada a fs. 1 de estas actuaciones) en la cual expresó que habiéndose comunicado con la aquí actora telefónicamente adquirió un extractor de jugos denominado ?Phillips Juicer? el que le sería enviado por correo con un regalo sorpresa, habiendo recibido un exprimidor de cítricos marca ?Yelmo? y una bolsa de arena.- IV.-Que como bien lo pone de relieve la autoridad administrativa, Center Phone no compareció a la audiencia de conciliación fijada, no habiendo presentado escrito de descargo ni ofrecido pruebas que hicieran a su derecho. Agregando a fs. 20, que si bien es cierto que los elementos de juicio agregados a la causa no son prueba directa del hecho investigado, no lo es menos que constituyen indicios que a falta de prueba en contrario, enerve su validez convictiva; alcanzando para sustentar la decisión de la autoridad de aplicación. Ello basándose en el principio establecido en el art. 3 in fine de la Ley 24.240 en cuanto dispone que en caso de duda sobre la interpretación de la ley, prevalezca la más favorable al consumidor. V.-Que en su apelación la actora se refiere extensamente como primer agravio a la declaración de inconstitucionalidad de la ley en cuanto dispone la concesión de recurso de apelación allí previsto con efecto devolutivo. Sobre el punto y toda vez que el recurso fu concedido a fs. 44 con efecto suspensivo, es que corresponde desestimar, sin más, el principal agravio de la actora. VI.-Que se agravia la actora respecto a que el propio ente administrativo admite que los elementos de juicio agregados a la causa no resultan prueba directa del hecho investigado mas no se hace cargo de la fundamentación que da la autoridad administrativa en el sentido que la interpretación de la ley debe ser a favor del consumidor, a lo que cabe agregar la conducta desplegada por la actora en el expediente administrativo donde no concurrió a la audiencia de conciliación, no contestó ni compareció para su defensa ni ofreció prueba, por lo que corresponde también desestimar este agravio.- VII.-Que se agravia también la actora de lo excesivo de la multa impuesta en la medida que -según afirma- se trata de una empresa de solo cinco empleados y que el valor cuestionado tiene un costo de \$ ....- VIII.-Que resulta constante la jurisprudencia que ha reconocido la posibilidad por parte del Poder Ejecutivo de actuar como juez administrativo, siempre que contra sus resoluciones se deje expedita la instancia judicial y se dé satisfacción al derecho de defensa del infractor (Fallos 205:549). Como asimismo, que el control judicial de las resoluciones jurisdiccionales administrativas, debe ejercitarse para proscribir la irrazonabilidad y prescindencia arbitraria de la ley (Fallos 249:715, entre muchos otros, esta Sala, in re: ?Giorno S.A?, sentencia del 6-3-96).- Es que no puede olvidarse que la Corte Suprema, como se destacara, sólo ha reconocido la posibilidad que la administración aplique sanciones, siempre que la ley así lo autorice y que las decisiones respectivas se encuentren sujetas a ?control judicial suficiente? (Fallos 171:366; 193:408; 198:79; 201:428; 207:90 y 165; 502:524; esta Sala, in re: ?Carrefour Argentina S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones?, sentencia del 21-10-98).- IX.-Que en lo que se refiere al quantum de la sanción, es menester recordar que la determinación y graduación de las multas es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re: ?Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina?, sentencia del 27/05/1997).- En efecto, no resulta exigible una exacta correlación numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias tenidas en cuenta para justificar la sanción; lo que no resulta predicable del caso de autos desde el valor en discusión no llegaba a la suma de \$ ... y no existen antecedentes infraccionales anteriores de la actora.- Por tal razón es que corresponde dejar sin efecto la Disposición Nº 121/13 por ser excesivo el monto de la multa y ordenar la devolución de estas actuaciones para que se dicte una nueva disposición tomando en cuenta los parámetros indicados precedentemente y los establecidos en la normativa legal aplicable. X.-Que como lo he sostenido en mi libro Recursos directos (aspectos sustanciales y procesales), Colección Thesis (Ed. Rap) y en términos similares lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, en ?Contardi, Jerónimo? (Fallos: 183:389) y en ?Caviglione Hnos? (JA, 1944-III, 1973), como así también lo refiere la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en su artículo 25 (en cuanto al plazo de caducidad para iniciar la acción contencioso administrativa), el recurso directo que aquí se trata no es sino una acción judicial especial que no difiere de cualquier acción contencioso administrativa sino en la instancia, en la forma y -en algunos casos- en la legislación procesal aplicable.- Ello

también se ve reflejado en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la apelabilidad de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en los recursos directos que son deducibles ante ellos (ver al respecto, lo expuesto por el suscripto en "Apelabilidad de las sentencias cuando el recurso directo se interpone ante la primera instancia. Nueva doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", publicado en DPI Diario Administrativo, Año N° 2, N° 27, 22 de julio de 2014, en comentario al fallo "Ojeda Hernández, Luis Alberto" del 10 de julio de 2014).- En tales términos, resulta absurdo aplicar la normativa del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación referente a la apelación de las sentencias de primera instancia y a la declaración de deserción del recurso cuando los agravios no son suficientes (arts. 265 y 266 del CPCCN); desde que resulta obvio que no hay aquí sentencia alguna de primera instancia, sino un acto administrativo que se impugna por una acción especial determinada por la propia legislación y que debe cumplir con el correlativo control judicial suficiente que debe existir sobre la actividad administrativa; lo que incluye no solo la legalidad sino los antecedentes de hecho, la prueba producida y, en caso de sanciones, la razonabilidad y proporcionalidad entre la sanción aplicada y la conducta ilícita punible.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la forma en que se resuelve y la actividad procesal de las partes se imponen en el orden causado (art. 68, in fine, del Código Procesal). ASÍ VOTO.- El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo: I.- Que en cuanto a los antecedentes del caso, me remito al voto que antecede. Asimismo, adhiero al rechazo del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora debido a la inexistencia de agravio en tanto que el recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo (v. fs. 44). II.- Que en este estado de las causa, corresponde formular algunas consideraciones sobre el planteo recursivo de fojas 28/35 desde el punto de vista formal. Al respecto, cabe señalar que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes que el apelante considera equivocadas y que no basta remitirse a presentaciones anteriores. En este sentido, se ha señalado que "[n]o constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada. También es insuficiente la expresión de agravios si el recurrente se limita a manifestar que da por reproducidos los argumentos formulados en presentaciones anteriores, como v.gr., en el alegato, ya que el respectivo escrito debe bastarse a sí mismo" (Palacio Enrique Lino, "Derecho Procesal Civil" -Tomo V-, Lexis Nexis- Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, pág. 262). En tales condiciones, es menester destacar que los escuetos fundamentos del planteo recursivo no constituyen una crítica concreta y razonada del acto administrativo recurrido que apunten a desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Dirección Nacional de Comercio Interior en la Disposición N° 121/2013, referidas a la configuración de la infracción imputada a la firma CENTER PHONE S.R.L por transgredir el artículo 7° de la Ley N° 24.240. En efecto, la apelante se limitó a expresar que la multa aplicada era desmesurada, exagerada e incongruente pero no indicó cuáles fueron los aspectos en los que el órgano decisor se ha equivocado. En particular, no ha rebatido el fundamento central de la autoridad administrativa en cuanto sostuvo que "...la oferta practicada por la firma CENTER PHNONE S.R.L hecha telefónicamente hacia la denunciante en autos (Sra. Ruiz Blanca Andrea) donde le ofrecieron uno de los productos que se visualizaban a través de la publicidad televisiva y de TV Shop, más precisamente un extractor de jugos denominado Philip Juicer con un 60 % de descuento, oferta que le fue aceptada a la imputada, pero que sin embargo la denunciante para su desagradable sorpresa el día 29.12.2010 recibe la encomienda a través de la empresa Correo Argentino y previo pago por la misma, lo abre y se encuentra con un exprimidor marca Yelmo, un producto totalmente distinto, lo que demuestra palmariamente un incumplimiento en la oferta practicada y por ende una severa transgresión al artículo 7° de la Ley N° 24.240?". III.- Que sin perjuicio de ello y a todo evento, es conveniente recordar que la determinación y graduación de las multas es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re: "Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina", sentencia del 27/05/1997). Al respecto, no resulta exigible una exacta correlación numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias tenidas en cuenta para justificar la sanción. En el presente caso, se debe considerar que la administración ha graduado el monto de la sanción según las circunstancias del caso. Concretamente, se ha referido a la conducta de la sumariada, a la gravedad de los hechos verificados y al informe de antecedentes agregados en autos. Cabe agregar que se han considerado los montos fijados por la Ley N° 24.240 (en el sub lite, la multa impuesta de \$ ... se encuentra comprendida dentro de las escalas del artículo 47 inciso b) de la ley citada que estipula montos entre \$ ... y \$...). Por lo tanto, toda vez que la falta se encuentra claramente configurada y en mérito de las pautas utilizadas por la autoridad administrativa para la determinación de la sanción, el monto fijado no se presenta en el caso como manifiestamente arbitrario o irrazonable. IV.- Que por los fundamentos vertidos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la firma CENTER PHONE S.R.L y confirmar la Disposición D.N.C.I N° 121/2013. Las costas se imponen a la recurrente vencida, en atención a que no existen motivos para apartarse del principio general

de la derrota (art. 68 del CPCCN). Teniendo en cuenta el monto del proceso, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por los letrados de la demandada, corresponde fijar los honorarios profesionales del Dr. Manuel Ignacio Sandoval en la suma de \$ ... (pesos ...) y los del Dr. Sebastián D. Alanis y de la Dra. Jacqueline Ana Bishop, por su actuación en conjunto, en la suma de \$ ... (pesos ...), de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se aclara que dichos importes no incluyen suma alguna en concepto de impuesto al valor agregado, el cual deberá adicionarse en caso de que los profesionales acrediten su condición de responsables inscriptos. ASI VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany adhiere al voto que antecede. En atención a lo expuesto precedentemente, el Tribunal por mayoría RESUELVE: declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la firma CENTER PHONE S.R.L y confirmar la Disposición D.N.C.I N° 121/2013. Las costas se imponen a la vencida (art. 68 del CPCCN). Regular los honorarios profesionales del Dr. Manuel Ignacio Sandoval en la suma de \$ ... (pesos ...) y los del Dr. Sebastián D. Alanis y de la Dra. Jacqueline Ana Bishop, por su actuación en conjunto, en la suma de \$ ... (pesos ...), de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Regístrese, notifíquese y devuélvase.- Pablo Gallegos Fedriani (en disidencia) Guillermo F. Treacy Jorge Federico Alemany Correlaciones: FIEL c/DNCI - Disp. 164/2011 - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. - Sala I - 09/05/2013 Nota al fallo. Álvarez Larrondo, Federico M.: "Sanciones administrativas, programas infomerciales y la necesidad de cuerpos legales especializados en derecho del consumo", Temas de Derecho Comercial Empresarial y del Consumidor, Marzo 2015, Colección Compendio Jurídico.

Cita digital: